Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1295

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones; ya que se pretende librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de manera repetida.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

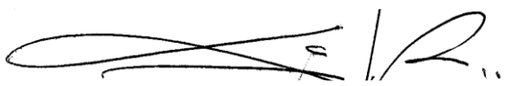

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1303

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONSUELO CAROLINA GUERRA VALENCIA** contra **VICTOR ANDRÉS MORALES VERGARA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° $2.800.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2° Se niega el pago de los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales anteriores, toda vez que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses, pues se estaría imponiendo una doble sanción al demandado. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **KARINA MAIBRITTE LANCHEROS VALENCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1303

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N – 20282323** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

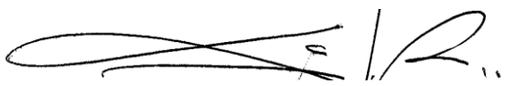

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1304

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOLFAMIL S.A.** contra **STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ, HILMA ALVAREZ DE RODRIGUEZ y JESUS AGAPITO DIAZ.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes ejusdem. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

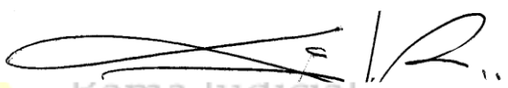

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1304

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$24.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

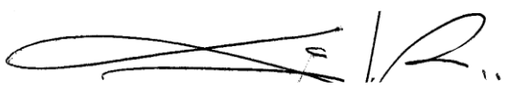

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1305

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **NELSON FABER RUIZ SERNA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 8.389.123,1 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1305

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$15.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 001-1018425** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1312

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de representante legal de la propiedad horizontal que funge como demandante, dado que el presentado no evidencia esta condición para la fecha de presentación de la demanda.

2° - En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

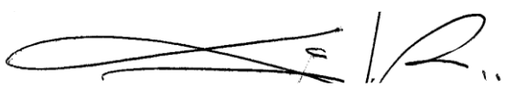

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1316

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°- Aclare al despacho la pretensión con precisión y claridad, mencionando la suma cierta de los intereses corrientes, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 ibidem.

2° - En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

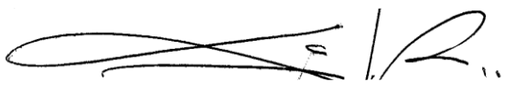

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1317

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 del C.G del P, numeral 4, aclarará lo expresado en los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones; ya que se pretende librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de manera repetida.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1331

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA HERSILIA BELLO INFANTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $135.000 m/cte., por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $1.378.800 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $1.420.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. $1.178.100 m/cte., por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y septiembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1331

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$3.500. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20196233** del inmueble distinguido, de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50S – 956677** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

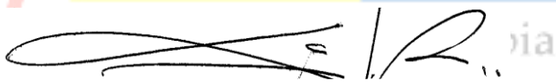

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1338

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **VERA ARANGO ADES ALEXANDER** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 11.487.913 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1338

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$18.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1339

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MILDRED VIVIANA LOZANO SANTANILLA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 13.802.463 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1339

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$18.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1340

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GLADYS FERREIRA DE QUIROGA** contra **JUAN CARLOS MOSQUERA LASSO, LUIS CARLOS RIVEROS BORBON, CONSTRUCCIONES INTELIGENTES S.A.S. Y WILSON MONSQUERA CAMPOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° $ 5.668.996 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2° $ 8.249.600 m/cte., por concepto de facturas de gas pendientes de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1340

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$20.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1342

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **FONDO DE GARANTIAS RESPALDAMOS S.A.S.** contra **ERIKA MILENA PARRA BARAJAS**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda no se aportó el título ejecutivo base de recaudo, que demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de los convocados en favor de la sociedad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE

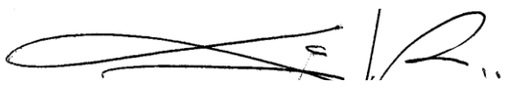

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1343

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S. A** contra **EDWIN FERNANDO DIAZ MELO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 16.402.475 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 1.875.921 m/cte**., por concepto de intereses moratorios.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Se reconoce personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1343

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$30.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 157-125311** de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Por secretaria ofíciese a la entidad **TRANSUNION COLOMBIA S.A**, y **EXPERIAN COLOMBIA** con el fin de que le informe a esta sede judicial la información de las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier producto financiero con sus respectivos números que tenga la parte demandada en entidades bancarias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

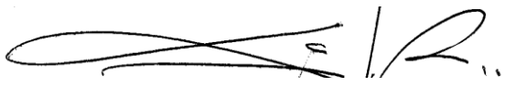

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1344

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MARTINEZ MARTINEZ MARTIN ADOLFO DE SAN NICOLAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 10.658.306,34 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1344

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$16.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1345

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S** contra **JIMENEZ PEREZ HERIN HUMBERTO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 38.399.514 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 05 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Se reconoce personería a la **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1345

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$60.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **GOBERNACION DE CASANARE ACTIVOS.**

Limítese la medida a la suma de **$60.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1347

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EDWIN JULIAN ANGARITA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 11.161.514 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

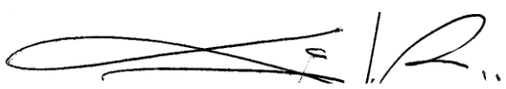

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1347

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$17.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1348

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **GALLEGO SOTELO MARIA DEL MAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 35.274.504 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 05 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

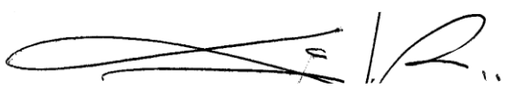

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1348

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$18.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2021-1251

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje (apertura) por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

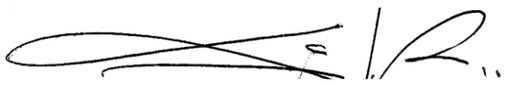

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1350

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **MERCHAN MORENO WILMER ALONSO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 26.794.934 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 05 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1350

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1351

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **OLGA PATRICIA ARROYO RINCON** contra **MARIO FERNANDO TORRES GARZON** y **FLOR MARIA GARZON DE TORRES**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1351

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **$30.000.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

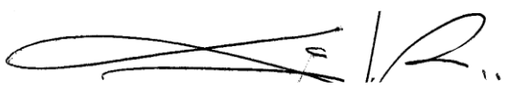

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1352

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **MANUEL FERNANDO PEÑA VALENCIA Y MARIA MAGDALENA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 5.912.703 m/cte**., por concepto de 7 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **$ 21.716.592 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5° Por la suma de **$ 4.044.444 m/cte**., por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

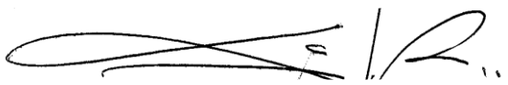

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1352

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$45.000. 000.ooM/CTE.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1353

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RICARDO HERMANN REYES** contra **HECTOR RUÍZ PRIETO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$ 15.000.000 m/cte**., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

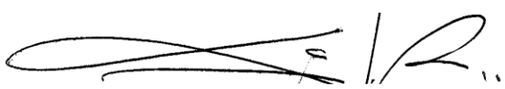

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1353

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **PLO - 882** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE

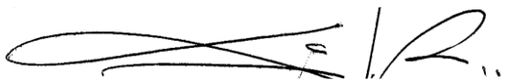

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1354

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REFINANCIA SAS** contra **GLORIA INES VARGAS ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 16.178.302,39 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 28 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022

Ref. 2022-1354

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$22.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **AMERICAN SMART SYSTEM & NETWORKD LTDA**.

Limítese la medida a la suma de **$22.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

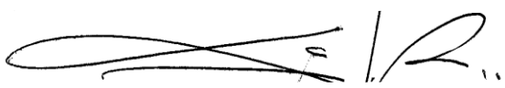

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2019-1371

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO POPULAR S.A** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **LAURA KATHERINE BENAVIDES ANGEL**, por conducta concluyente y quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de $1.600.000.oo por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

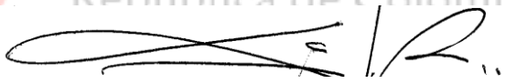

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-0193

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **ALBA YANETH CASTILLO PEÑUELA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2018-0570

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ADMNISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A** contra **OSCAR MARCELO NIEVA ZAMORA**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $40.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que devenga la parte demandada en **ASESORIAS EMPRESARIALES PROYECTAR VJ SAS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $40.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2021-0516

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA DINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA VIII-15 FRENTE IV P.H.** contra **RODRIGO ANTONIO SIERRA LESMES y OLGA LUCIA SILVA TIRADO,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que la prueba allegada no da cuenta de que lo enviado fue el poder para iniciar el presente proceso.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la dirección electrónica de los demandados.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1156

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX** contra **AURA CECILIA CORTES DUQUE Y MARÍA CRISTINA CORTES TORRES,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 17.684.239.89** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- **$ 325.733** M/cte. por concepto de otras obligaciones.

3°- Por los intereses moratorios sobre la(s) suma(s) arriba referida(s) a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

4°- **$ 1.446.791.20** M/cte. por concepto de intereses corrientes al 5.48%.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1156

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $35.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1203

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CARLOS LEONARDO AGUDELO PARRA** contra **EDISSON ARLEY ROMERO SANABRIA,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que el poder debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba del envío de poder por WhatsApp relacionada en anexos, no se logra establecer que el remitente sea quien efectivamente envía el documento, así como tampoco se puede evidenciar que el documento enviado sea el poder.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar los anexos aducidos en la demanda, por cuanto no obran en el expediente digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: En atención a que en la demanda junto con sus anexos no se observa escrito de solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, se requiere allegarlo o, en su defecto, cumplir con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1210

Estudiando el plenario de la demanda **EJECUTIVA** de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **ALVARO DUARTE GARCIA,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

> **PRIMERO:** De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que el poder debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
>
> Lo anterior, por cuanto no se evidenció el cumplimiento de alguno de dichos requisitos en ningún poder (tanto en el poder principal, como en el poder de sustitución).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1229

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDWARD GALVIZ PAEZ** contra **MARIA PAULA MERCHAN URREA,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 1.400.000** M/cte. por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre la(s) suma(s) arriba referida(s) a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JHONATAN GOMEZ LARA** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

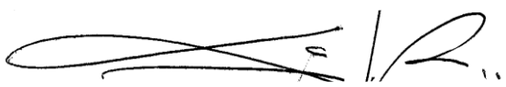

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1229

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de la **POLICIA NACIONAL,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $2.800.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

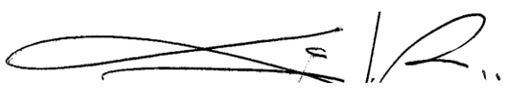

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1253

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **ANGIE CAROLINA BUSTOS RUBIO** contra **AURA ROSA REALES DE MORENO Y JHOENNYA MORENO REALES.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la demandante para obrar en causa propia.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar caución por la suma de $2.000.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

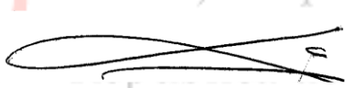

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1263

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacion*al", en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda verbal sumaria** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II P.H.** contra **CELEMIN SUAREZ CONTRERAS Y FLOR OLIVA FERNANDEZ PEREZ**

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de la localidad de San Cristóbal. En ese orden de ideas, se debe remitir a este Juzgado dado que la **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II P.H.** se encuentra ubicado en la localidad de San Cristóbal, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Barrios Unidos** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

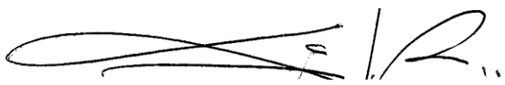

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1228

Estudiando el plenario de la demanda **EJECUTIVA** de **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **ALEYDA PATRICIA GUERRERO y EDWIN ALEXANDER ARIAS BEDOYA,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

> **PRIMERO:** De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que el poder debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1226

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **CORTES VASQUEZ PRISSILA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 7.720.761.oo** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3. **$ 265.757.oo** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre 30/12/2020 y 6/7/2022 calculados con base en la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1226

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $15.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1239

Estudiando el plenario de la demanda **EJECUTIVA** de **PABLO EMILIO ROMERO RODRIGUEZ** contra **ELIECER JESUS LEON DIAZ, JULIA ISABEL FELIX Y ANA GEORGINA FELIX,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que el poder debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1243

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA de **COOPCENTRAL** contra **MARTHA YANIRE RAMIREZ HERRERA,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la ciudad de la dirección de notificación de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-1244

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRES BERNANDO MOLINA VIVAS,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico por el cual pretende notificar a la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-0599

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LEONARDO ESTEPA FLOREZ,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

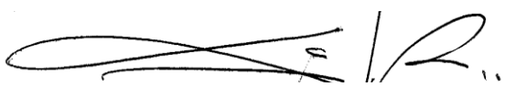

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2018-0939

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COLSUBSIDIO** contra **JAVIER ALFREDO GUEVARA LARA,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

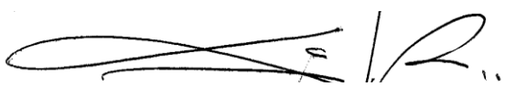

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2012-1416

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AYUDA MUTUA COAYUDA** en contra de **LUIS ALONSO REYES GONZALEZ**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que la DILIGENCIA DE SECUESTRO que se debe practicar va dirigida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL, y no como se indicó en la providencia anterior. **Líbrese oficio correspondiente.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **13 de mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-0806

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **MARIA DEL CARMEN TORRES VACA** contra **CANDIDA ROSA CUEVAS HERNANDEZ Y NUBIA ESPERANZA DELGADO LOZANO,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 04 de agosto de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

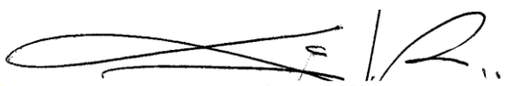

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 24 de octubre de 2022
Ref. 2022-0896

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **YULIETH YESENIA GAITAN MANCERA,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 03 de agosto de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

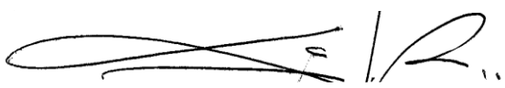

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 137*
Hoy 25 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia